



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **0582**

(**12 ABR 2018**)

“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones”

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado MADS E1-2016-030746 del 23 de noviembre de 2016, la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 890.900.120-7, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS–, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Explotación de Dolomita, Mina Playa Linda”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Sonsón en el departamento de Antioquia.

Que a través el Auto No. 611 del 14 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Explotación de Dolomita, Mina Playa Linda”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Sonsón en el departamento de Antioquia, dando apertura al expediente ATV 517.

Que por medio del Auto No. 375 del 29 de agosto de 2017, esta Dirección requirió información adicional, en aras de realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda, otorgando un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Que en Constancia de Ejecutoria expedida por esta Dirección, se hace constar que el Auto No. 375 del 29 de agosto de 2017, quedó ejecutoriado desde el día 05 de octubre de 2017.

Que mediante radicado MADS E1-2018-004769 del 19 de febrero de 2018, la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 890.900.120-7, presentó ante esta Dirección solicitud con Asunto: *“Solicitud de levantamiento de veda Expediente ATV- 517. Proyecto de Explotación de Dolomita en Play Linda en el título minero No. 4925. Sonsón Antioquia.”*, y por medio de la misma solicitó el desistimiento del trámite de levantamiento de veda del expediente ATV- 517 Y que: *“(…) toda la información de este expediente se*

F. A. [Signature]

“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones”

acumule en el expediente ATV - 638 y que en adelante se prosiga el trámite de levantamiento de veda en el expediente ATV 638.”

Que mediante radicado MADS E1- E1-2018-009243 del 04 de abril de 2018, el doctor Alexis Bonnett González, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 890.900.120-7, presentó solicitud con asunto: *“Alcance al radicado E1-2018-004769 del 19 de febrero de 2018”* en el cual manifestó lo siguiente: *“(…) Por medio de la presente, le damos alcance al radicado E1-2018-004769 del 19 de febrero de 2018, en el sentido de reiterar la solicitud de desistimiento del trámite de levantamiento de veda del expediente ATV – 517 y renunciar a la solicitud de acumulación del expediente ATV -517 en el ATV 0638. (…)”*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables –INDERENA -, expidió mediante el Acuerdo 38 del 10 de septiembre de 1973, el Estatuto de Flora Silvestre, el cual estableció la definición de plantas protegidas, como *“Todo individuo de flora silvestre o grupo de estos que por su escasa existencia o hacer parte de la vegetación endémica del país, requiere trato especial para su conservación, reproducción y fomento dentro del territorio nacional.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, estableció que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora silvestre que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; e igualmente el artículo 200, estipuló que para proteger dichas especies, se podrán tomar medidas *“tendientes a Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.”*

Que la mencionada norma de igual manera en su artículo 240, establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *“c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados”.*

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA – a través de la Resolución No. 0316 de 1974, estableció:

“Artículo 1: Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento de las especies maderables: pino colombiano (Podocarpus

“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones”

rospigliosii, Podocarpus montanus y Podocarpus oleifolius), nogal (Juglans spp.), hojarasco (Talauma caricifragans), molinillo (Talauma hernandezii), caparrapí (Ocotea caparrapí) y comino de la macarena (Erithroxylon sp.).”

Que el INDERENA mediante Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborecente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”.*

Que en ese mismo sentido, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: ***“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”***

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en cumplimiento del marco normativo expuesto, la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 890.900.120-7, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS –, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Explotación de Dolomita, Mina Playa Linda”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Sonsón en el departamento de Antioquia, en el entendido que, las especies a afectar corresponden al concepto de plantas protegidas¹, de conformidad con el Acuerdo 38 del 10 de septiembre de 1973 – Estatuto de Flora Silvestre –, las cuales serían objeto de levantamiento parcial de veda; por tal razón, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, inició la evaluación administrativa ambiental a través del Auto No. 611 del 14 de diciembre de 2016.

Que a través del Auto No. 375 del 29 de agosto de 2017, se requirió información adicional, concediendo un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo; ejecutoria que se surtió el 05 de octubre de 2017, teniendo así, que el mencionado término, venció el 02 de enero de 2018.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto al Desistimiento

¹ *“Todo individuo de flora silvestre o grupo de estos que por su escasa existencia o hacer parte de la vegetación endémica del país, requiere trato especial para su conservación, reproducción y fomento dentro del territorio nacional.”*

“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones”

expreso de la petición que *“ Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que mediante radicado MADS E1- 2018-001577 del 19 de enero de 2018, la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 890.900.120-7, presentó información adicional requerida mediante Auto N°375 del 29 de agosto de 2017.

Que mediante radicado MADS E1-2018-004769 del 19 de febrero de 2018, la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 890.900.120-7, presentó ante esta Dirección solicitud de desistimiento del trámite administrativo de levantamiento parcial de veda, iniciado mediante radicado No. E1-2016-030746 del 23 de noviembre de 2016.

Que mediante radicado MADS E1- E1-2018-009243 del 04 de abril de 2018 reiteró la solicitud de desistimiento del trámite de levantamiento de veda del expediente ATV – 517 y renunció a la solicitud de acumulación del expediente ATV -517 en el ATV 0638, por lo tanto, se debe entender que la sociedad manifestó de manera expresa su intención de desistir del mencionado trámite, de ahí que, en virtud del principio de eficacia, el cual promueve que, todas las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, dando prioridad al derecho material objeto de la actuación administrativa, evitando de esta forma dilaciones o retardos en la misma; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procederá a decretar el desistimiento expreso de que trata el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

Que por lo tanto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procederá a dar aplicabilidad jurídica al artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decretando el desistimiento expreso de la solicitud presentada por la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 890.900.120-7.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, “Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de “Levantar total o parcialmente las vedas”.

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al Doctor CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - DECRETAR el desistimiento expreso de la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que iban a ser afectadas por el desarrollo del proyecto "Explotación de Dolomita, Mina Playa Linda", ubicado en jurisdicción del municipio de Sonsón en el departamento de Antioquia, presentada por la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 890.900.120-7, mediante radicado MADS E1-2016-030746 del 23 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Sin perjuicio del presente acto administrativo, la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 890.900.120-7, podrá presentar nuevamente la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verían afectadas en desarrollo del proyecto citado con el lleno de los requisitos previamente establecidos para tal efecto y de los cuales tiene conocimiento el solicitante.

Artículo 2. - Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare –CORNARE-, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 ABR 2018



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó

Revisó:

Leonor del Pilar Murillo Maya/ Abogada Contratista DBBSE – MADS. *Elb*
Estella Bastidas Pazos/ Abogada Contratista DBBSE – MADS. *EB*
Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS
Sandra Carolina Díaz Mesa/ Profesional Especializado DBBSE – MADS.

Expediente:

Resolución:

Proyecto:

Solicitante:

ATV 517
Decreto Desistimiento
Explotación de Dolomita en La Mina Playa Linda.
SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S